

## Notificaciones Judiciales

**De:** Juzgado 39 Laboral - Seccional Bogota <jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Enviado el:** viernes, 21 de septiembre de 2018 10:17 AM  
**Para:** Notificaciones Judiciales  
**Asunto:** Admisión de tutela 2018- 529  
**Datos adjuntos:** 2018092110044700281.pdf  
**Importancia:** Alta

# JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 14 No. 7-36 EDIFICIO NEMQUETEBA PISO 15°

Bogotá D.C., 21 de agosto de 2018.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
BOGOTÁ



Al contestar cite:  
2018-01-419090

Fecha: 21/09/2018 10:55:50  
Remitente: - Juzgado 39 Laboral - Seccional Bogota  
<jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Folios: 14

Oficio No. 0899

Señores:

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Ciudad

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA 11001310503920180052900

**ACCIONANTE:** PAULA ANDREA PERDOMO SÁNCHEZ C.C. 53.103.683

**ACCIONADAS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A.**

Atentamente le informo que mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2018, se ADMITIÓ la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, y se ordenó dar cumplimiento a lo allí establecido, en los siguientes términos:

*"Se ADMITE la acción de tutela incoada por PAULA ANDREA PERDOMO SÁNCHEZ contra la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A."*

*Librese oficio a tales entidades para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas rindan el informe establecido en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 y adjunten las pruebas que estimen pertinentes.*

*Envíese para el efecto copia del escrito de tutela.*

*De otro lado, se NIEGA la medida provisional solicitada, teniendo en cuenta que la misma accionante afirmó que la conciliación realizada con DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A., fue aceptada por el juez que tiene conocimiento del proceso de reorganización de dicha empresa, generando que sus acreencias laborales se constituyeran como gastos de administración dentro del mismo, por lo que no se encuentra razón alguna que permita determinar que de no suspenderse el trámite de reorganización, se genere la existencia de un perjuicio cierto e inminente, por lo tanto su existencia será analizada en el momento de proferir la decisión de tutela.*

*Finalmente, se requiere a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que allegue en el término de cuarenta y ocho (48) horas, el expediente administrativo completo del trámite de reorganización de la empresa DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A."*

Adjunto copia del escrito de tutela en 26 folios.

Atentamente,

DIANA MILENA ROMERO VELA

Secretaria



Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)

Bogotá D.C.

Referencia : ACCION DE TUTELA ART. 86 C.N.

DE: PAULA ANDREA PERDOMO SANCHEZ

CONTRA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y DISCOVERY ENERGY  
SERVICES COLOMBIA S.A.

PAULA ANDREA PERDOMO SANCHEZ, mayor de edad, vecina de ésta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 53.103.683, acudo a su Despacho para instaurar ACCION DE TUTELA, con fundamento en el ART 86 de la Carta Política de nuestro País y desarrollado mediante los decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, con el fin de que se protejan los siguientes derechos fundamentales:

- ❖ AL MINIMO VITAL
- ❖ A LA SEGURIDAD SOCIAL.
- ❖ A LA SALUD
- ❖ A UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS
- ❖ AL DEBIDO PROCESO
- ❖ A LA IGUALDAD
- ❖ A LOS DEMÁS QUE DE OFICIO CONSIDERE SU SEÑORIA

**MEDIDA PROVISIONAL:**

De conformidad con el decreto 2591 de 1991, solicito a su Despacho, ordene como Medida Provisional, mientras se decide la acción de tutela, la suspensión del trámite de Reorganización de la empresa DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A., para evitar que el patrimonio con el cual se garantizará el MINIMO VITAL, la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL de PAULA ANDREA PERDOMO SANCHEZ, se desmejore y así evitar que se sigan vulnerando los derechos aludidos.

2

Acudiendo en esta forma a lo estipulado en nuestra Constitución Nacional: ...." Al tenor del inciso final del artículo 13 de la Constitución "El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ella se cometan"

### P R E T E N S I O N E S :

Amablemente, solicito al Juez Constitucional, conceda las siguientes:

1. Amparar mis derechos fundamentales al Mínimo Vital, al Trabajo, la Igualdad, a la no Discriminación, al Debido Proceso, la Seguridad Social, a una Vida Digna, a la Salud y los demás que el señor Juez Constitucional encuentre vulnerados por las Accionadas.
2. Ordenar a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, A DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, me pague lo adeudado conforme a la CONCILIACION aprobada por el señor Juez del Concurso, obligación que se hizo exigible como GASTOS DE ADMINISTRACION y/o de acuerdo a la Provisión de Fondos a mi nombre que se encuentran registrados en los respectivos Informes financieros, de junio de 2.017 y siguientes. (ver recuadro en el punto décimo cuarto).
3. Ordenar a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, A DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A (EN REORGANIZACION), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a pagar el valor de \$ 150.000.000 (CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS), suma que fue acordada en diligencia de Conciliación debidamente aprobada por el señor Juez del Concurso, dineros que corresponden a los salarios, prestaciones sociales, legales, sanciones e indemnizaciones, ocasionadas en razón al reintegro ordenado por el JUZGADO CINCUENTA Y UNO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., del dieciocho (18) de marzo de 2016.
4. Ordenar a LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, A DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.(EN REORGANIZACION), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la sentencia de tutela, proceda a pagar a las entidades de seguridad social: EPS SANITAS, Y PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, las CUOTAS causadas Y dejadas de pagar desde el 26 de octubre de 2.015, hasta el 10 de abril de 2.016, a mi favor.

I.- FUNDAMENTOS FACTICOS

**PRIMERO:** Actualmente soy empleada de la empresa **DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.**, desde el año 2.012 con un contrato a término indefinido; el último sueldo que tenía asignado era de \$ 4.300.000.000 (cuatro millones trescientos mil pesos) hoy disminuido en un 50% es decir en \$ 2.084.350 (dos millones ochenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos) debido a que me encuentro incapacitada, y este hecho de haberse disminuido mi salario esta s afectando de manera directa y grave el **MINIMO VITAL**. Sufrí un accidente de trabajo el día 3 de abril de 2.013; y fui calificada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez con dos diagnósticos: 1) Dolor Cervical Muscular Crónico 2) Disco-Patía Degenerativa en la Columna.

Al respecto manifiesto al señor **JUEZ CONSTITUCIONAL** lo siguiente.

- a) Me encuentro incapacitada en forma permanente desde el 11 de diciembre de 2.017, es decir hace **OCHO (8)** meses.
- b) Por el hecho de estar incapacitada el salario se ha disminuido al 50 (%) por ciento ( Desde el mes de Agosto de 2018 cuando empecé a recibir la suma de \$2.081.000 pesos netos; teniendo en cuenta que mi salario estaba gravado en \$4.175.000 pesos netos y que me han acarreado problemas al **Mínimo Vital**), lo anterior dejo de ser un salario; convirtiéndose en un Auxilio, afectando de manera directa el **mínimo Vital** de mi entorno familiar y el mío propio.
- c) Las patologías que afectan mi columna han dificultado mi vida Laboral familiar y social, debido a los dolores crónicos y continuos que padezco, pero también existen implicaciones en el trastorno psicológico debido a la depresión y ansiedad orgánica productos de los fármacos administrados.
- d) Fui calificada con pérdida de capacidad Laboral por el Fondo de Pensiones Protección con el 41.1%, Posteriormente y debido a mis incapacidades prolongadas por haber sobrepasado los 180 días, mi sueldo se ha disminuido en un 50% del ingreso salarial que percibía, afectando drásticamente el **Mínimo Vital**, de mis obligaciones personales y familiares. (manutención de mi padre de 66 años de edad, estudio de mi hija de 5 años- lo que incluye alimentación-pagos de arriendo y servicios públicos; a esto debo agregar que los gastos médicos se han acrecentado debido al pago de bonos de manera continua y significativa; entre otros.)
- e) Por todo lo anterior y a consecuencia de mis patologías, me encuentro en **DEBILIDAD MANIFIESTA** y pertenezco al grupo de personas de **Especial Protección Constitucional**.

4

f) Aunado a todo lo anterior me encuentro en condición de Subordinación e Indefensión frente a las empresas **ACCIONADAS**.

**SEGUNDO:** El día 26 de Octubre de 2.015, fui despedida de manera injusta por parte de la empresa **DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.**, a sabiendas de que yo me encontraba en estado de **DEBILIDAD MANIFIESTA**, como consecuencia del accidente de trabajo que sufrí en el año 2.013, y que posteriormente fui diagnosticada con patologías que afectan mi columna lo cual era de pleno conocimiento de la **ACCIONADA**.

**TERCERO:** Mediante Auto No. 400-015845 del 24 de Noviembre de 2.015, precisamente un mes después de haberse producido mi despido injusto, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, aprobó iniciar el proceso de Reorganización de la empresa **DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.**, donde me asignaron como acreedora en dicho proceso concursal, por la suma de \$ **20.562.077**, valor que correspondía en ese momento a mi liquidación por el despido injusto.

**CUARTO:** Al **TUTELAR**, mis derechos fundamentales el señor **JUEZ 55 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, mediante Fallo del día 18 de marzo de 2.016, ordenó mi Reintegro Laboral sin solución de continuidad, teniendo en cuenta que la empresa **DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.**, no había solicitado el permiso al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, debido a mi condición de **DEBILIDAD MANIFIESTA**, en el que me encontraba para el momento del despido injusto. Reintegro que se hizo efectivo el día 11 de Abril del 2.016.

**SEXTO:** Es de anotar, que el Reintegro Laboral, implica la continuidad del contrato de trabajo a partir del momento en que fui despedida injustamente, lo que quiere decir que el reintegro se considera sin solución de continuidad, por tanto es un deber como lo exige la ley: pagar los Salarios dejados de percibir durante los seis (6) meses que dure desvinculada de la empresa **DISCOVERY ENERGY SERVICES COLOMBIA S.A.**, prestaciones sociales, como también las indemnización ordenada en la ley 361 de 1.997, art. 26 inc.2.

**SEPTIMO:** Cabe destacar que el Juzgado Constitucional que ordenó mi Reintegro Laboral, en su parte Resolutiva Numeral (4) cuatro, ordeno que me concedía cuatro (4) meses para iniciar el respectivo Proceso Ordinario Laboral donde podría solicitar los salarios dejados de percibir, la sanción por despido injusto, salvo que las partes lleguen a un acuerdo, arreglo, transacción o **CONCILIACION**, que haga innecesario acudir ante los Jueces Laborales.

5

Cumpliendo con este precedente instaure demanda Ordinaria Laboral dentro del término legal, con las pretensiones que a su fecha ascendían a los \$ 150.000.000 CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS.

Fue así entonces que la empresa **DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.**, conforme al proceso de Reorganización que lleva ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, y con el fin de presentar el proyecto de **CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS**, me citó a una **CONCILIACION**, el día 13 de marzo del año 2.017, fecha dentro de la cual estaba en curso el Proceso Laboral con Radicado No. 2.016-663, del Juzgado Segundo Laboral de Bogotá.

DICHA **CONCILIACION**, fue plasmada y Suscrita en ACTA Número 11, a las 11 A.M., del día 13 de marzo de 2.017, en la Avda. Cra. 9 No. 113-52 Oficina 1603, donde funcionan las instalaciones de la empresa **ACCIONADA**, la cual fue firmada por **JENNY MARCELA MORALES R.**, en su calidad **GERENTE FINANCIERA**, la doctora **ALEXANDRA SALAZAR S. EN SU CONDICION DE PROMOTORA** de la Concursada **DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.** y la Suscrita, donde se acordó entre otras lo siguiente: .....” **SEPTIMA: De conformidad con los nuevos acontecimientos, narrados en los puntos quinto y sexto del presente escrito, las partes ACUERDAN** Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, las partes **CONCILIAN**, las objeciones presentadas al **PROYECTO DE CALIFICACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO** en los siguientes términos:

**ACREEDOR: PERDOMO SANCHEZ PAULA ANDREA, CEDULA 53.103.683 CONCEPTO CREDITO LITIGIOSO (LABORAL) VALOR \$ 150.000.000..”** (las negrillas fuera de texto)

**OCTAVO:** El día 24 de abril del año 2.017, a las 10 de la mañana se llevó a cabo en las instalaciones de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, la **AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES**, dentro del expediente 61470 y con la dirección del señor **JUEZ DEL CONCURSO** de la **SUPERSOCIEDADES** y la presencia de la **REPRESENTANTE LEGAL Y PROMOTORA** doctora **ALEXANDRA SALAZAR SALAZAR**, de la empresa **ACCIONADA**.

Dentro del ACTA que se levantó en la citada audiencia, en el punto que nos interesa textualmente dice: .....” **C. RESOLUCION DE OBJECIONES Y APROBACION DE LA CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO. “ RESUELVE: Primero. Aceptar las conciliaciones realizadas por la concursada con los representantes de los acreedores..... y Paula Andrea Perdomo Sánchez.”** (las negrillas para resaltar) anexo copia.

**NOVENO:** Aprobada como fue la **CONCILIACION No. 11**, por valor de \$ 150.000.000, es decir teniendo en consideración las pretensiones económicas

de la citada demanda ordinaria Laboral, conforme se dejó sentado en el Acta de CONCILIACION, la cual fue legalmente aprobada en audiencia de Resolución de Objeciones por el señor Juez del Concurso, y que ya hace tránsito de la COSA JUZGADA; procedí a presentar desistimiento de la Demanda aludida conforme al artículo 314 del C.G.P., situación que informo al señor Juez del Concurso por intermedio de mi abogado el día 9-11-2017, donde anexe copia del auto emitido por el señor Juez Segundo Laboral de Bogotá del 11 de octubre de 2017, donde ordeno el archivo de las diligencias. Lo anterior en razón a que había CONCILIADO el valor de las pretensiones de la citada demanda Laboral lo cual satisfacía en forma total lo que se pretendía en dicha Demanda.(Anexo copias).

**DECIMO:** En tal sentido, la CONCILIACION plasmada en el Acta No. 11 del 13 de marzo de 2017, hace parte en este momento de la COSA JUZGADA y se encuentra en firme, ya que fue aprobada y aceptada por el señor JUEZ DEL CONCURSO, en la AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES, del día 24 de abril de 2017, lo que se manifiesta en el ACTA respectiva, parte Resolutiva primer punto de la citada Audiencia, lo que se configura como GASTOS DE ADMINISTRACION, tal como lo predica el art. 71 de la ley 1116 de 2006

Situación que no admite ninguna discusión de que, la ACREENCIA LABORAL, conciliada entre la empresa ACCIONADA y la suscrita, el día 13 de marzo de 2017, y que además fue aprobada y aceptada en AUDIENCIA DE RESOLUCION DE OBJECIONES, del día 24 de abril de 2017, es una \*OBLIGACION QUE NACE EN FECHA POSTERIOR AL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION\*.

**HECHOS RELEVANTES,** que encajan mi ACREENCIA LABORAL, dentro de las estipulaciones descritas por el artículo 71 de la ley 1116 de 2006, definidas como GASTOS DE ADMINISTRACION.

Para lo cual me permito transcribir el texto del citado artículo:

*....."Artículo 71. Obligaciones posteriores al inicio del proceso de insolvencia. Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2° del artículo 34 de esta ley."*

7

**DECIMO-PRIMERO:** En razón, a los argumentos anteriormente expuestos, me dirigí mediante memorial presentado por mi abogado el día 28 de mayo de 2.018, ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, solicitando que la obligación causada a mi favor al ser un hecho posterior al inicio del proceso de reorganización, era considerado como **GASTOS DE ADMINISTRACION** y expuse lo estipulado por el artículo 71 de la ley 1116 de 2.006.

En respuesta a mi solicitud, la **SUPERSOCIEDADES**, mediante AUTO consecutivo 400-009220, del día 3 de julio de 2.018, me respondió :....." 4. No obstante, el régimen de insolvencia, a la luz de los artículos 17 y 19.6 de la ley 1116 de 2.006, permite al deudor hacer pagos anticipados, siempre que medie autorización previa del juez concursal, a petición del deudor y justificando el tratamiento del acreedor de cara a la finalidad del proceso.". 5. En consecuencia tal potestad no puede entenderse sometida a la mera voluntad de los acreedores, pues es el deudor quien debe manifestar al juez las razones que justifican el pago de uno o varios acreedores en contra del principio de universalidad concursal e igualdad de acreedores...."

Y aduce además que las peticiones de pago deben ser elevadas por la empresa en reorganización y no por el acreedor. Por lo que niega tal solicitud.

En cuanto a la respuesta de la **SUPERSOCIEDADES**, debo manifestar mi desacuerdo por estar dicha respuesta salida de la realidad jurídica, en el siguiente sentido:

- a) Mi petición ante el señor Juez concursal, tenía un sentido concreto, el cual era manifestarle que con la firma del acta de **CONCILIACION** No. 11 del día 13 de marzo de 2.017, se había creado una **OBLIGACION**, por parte de la **ACCIONADA**, lo cual era un **HECHO**, posterior al inicio del proceso de reorganización y tal obligación encajaba dentro de las prescripciones estipuladas en el artículo 71 de la ley 1116 de 2.006, definidas como **GASTOS DE ADMINISTRACION**. Tal como lo expuse en el **punto DECIMO** de dicha petición.
- b) El sentido de la respuesta del señor Juez Concursal, está limitado a los acreedores normales de una empresa en reorganización, pero en ningún momento el señor Juez del Concurso tuvo en cuenta que mi acreencia laboral se había causado en un hecho posterior al inicio del proceso de reorganización y por tal motivo debería ser considerado como **GASTOS DE ADMINISTRACION**, por lo que no está sujeto a la disciplina concursal, sino que por el contrario tiene un **tratamiento diferente** porque su pago se debe hacer en forma inmediata y conforme a como se vayan haciendo exigibles dichos pagos, lo que considero es una violación al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**.

8

Así lo expresó la misma SUPERSOCIEDADES en oficio 220-034801 del 8 de junio de 2010, que en su parte de INTERESANTE menciona: .....”  
**ASUNTO: PAGO DE GASTOS DE ADMINISTRACION Y SITUACION JURIDICA DE LOS CONTRATOS FIDUCIA EN GARANTÍA DENTRO DE UN PROCESO DE INSOLVENCIA- LEY 1116 DE 2006.** .....No obstante lo anterior, este Despacho se permite, a título meramente informativo hacer las siguientes precisiones de orden legal:

a.- Al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia para su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrán exigirse coactivamente su cobro.

Del estudio de la norma en mención, se desprende que los gastos de administración surgidos durante un proceso de reorganización o judicial, se deben pagar inmediatamente y a medida que se vayan causando.

Como se puede apreciar, la aludida disposición protege los derechos del acreedor contratante al disponer que las obligaciones causadas a partir de la iniciación del proceso de reorganización deberán cumplirse de preferencia en los términos y condiciones inicialmente estipulados, y su incumplimiento, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 21 ibídem, da lugar a la terminación del contrato respectivo, sin que pueda alegarse que el deudor está en proceso de reorganización o liquidación judicial, según el caso.

Luego, los gastos de administración a que alude el artículo 71 ibídem, hace referencia a todas aquellas obligaciones que se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia, llámese acuerdo de reorganización o liquidación judicial, tales como los honorarios del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento de la empresa en funcionamiento o la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, las deudas contraídas por el representante legal de la insolvencia, las obligaciones por servicios públicos o derivadas de contratos de tracto sucesivo.” (Negrillas fuera de texto)

- c) Como se puede apreciar señor Juez Constitucional, el reconocimiento de las obligaciones causadas con fecha posterior al inicio del proceso de reorganización son exigibles como **GASTOS DE ADMINISTRACION**, y este HECHO evidente dentro de este proceso concursal en lo que a mí respecta, encaja a la luz de la lógica jurídica dentro de las exigencias del artículo 71 de la ley 1116 de 2006 y como también lo ha considerado la misma SUPERSOCIEDADES EN Oficio relacionado en el punto anterior.

En resumen, se tiene que uno de los efectos de los procesos concursales es la división de las obligaciones a cargo del deudor en dos categorías: i) las causadas

antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia respectivo, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, es decir, que solamente se pueden hacer valer dentro del mismo y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada; y ii) las originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso, las cuales tienen el carácter de GASTOS DE ADMINISTRACION, y por ende, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 ya citado.

De lo explicado surge el mecanismo de la Tutela debido a que no existe otro medio por el cual pueda lograrse la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital, en la medida que es, precisamente, dentro de un trámite de naturaleza jurisdiccional en la que se están vulnerando tales garantías: por un lado, ante el incumplimiento meramente objetivo por parte de la Accionada, y por el otro, la omisión de la SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES en torno a usar sus potestades jurisdiccionales con el fin de proteger el pago efectivo de esas acreencias derivadas de la relación laboral entre el trabajador y la empresa DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.

**DECIMO-SEGUNDO:** Con todo lo expresado anteriormente se hace eficaz y necesario solicitar de una manera pronta y respetuosa, la intervención del señor JUEZ CONSTITUCIONAL, para que se protejan mis Derechos Fundamentales al DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A UNA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, A LA SALUD, A LA VIDA Y A LA IGUALDAD, vulnerados por la SUPERSOCIEDADES Y LA EMPRESA DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A., ya que la obligación de la ACCIONADA Y DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ERA: Reconocer mi acreencia Laboral como GASTOS DE ADMINISTRACION, y ordenar su pago en forma inmediata tal como lo expresa el Art. 71 de la Ley 1116 de 2.006, y nunca lo hicieron violando de manera evidente el DEBIDO PROCESO Y EL MINIMO VITAL.

**DECIMO-TERCERO:** El 28 de mayo de 2.018 mediante radicado 2018-01-270210 y a través de mi abogado, presente solicitud ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, deprecando el pago de mis acreencias Laborales conforme al Artículo 71 de la Ley 1116 de 2.006, por haberse causado dichas Acreencias Laborales, con posterioridad al inicio del Proceso de Reorganización y por lo tanto deben ser consideradas como GASTOS DE ADMINISTRACION. Peticion que fue negada por la SUPERSOCIEDADES.

Conforme lo dispone el art. 71 de la ley 1116 de 2.006, que expresa: "Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización.....". (las negrillas son mías).

**DECIMO-CUARTO:** Debo manifestar al señor Juez Constitucional que en un principio el crédito fue tenido en cuenta como un crédito contingente o litigioso y para ello la ACCIONADA, realizo una provisión de Fondos y lo incluyo dentro de los informes de Estados Financieros en el Proceso de Reorganización periodo terminado al 30 de junio de 2.017, y siguientes, página 39 punto 18. Pasivos Estimados y Provisiones. Al renglón 3, mi nombre. (mirar recuadro)

18. Pasivos estimados y provisiones

Rubro	Junio 2016	Junio 2017
Para contingencias	(8.660)	(884.921)
<b>Total pasivos estimados y provisiones</b>	<b>(8.660)</b>	<b>(884.921)</b>

Dentro de los juicios y estimaciones de la compañía se encuentran el reconocimiento de provisiones por litigios, la compañía ha considerado probable la salida de recursos de todas las demandas en contra cuyo detalle se muestra a continuación:

ACREEDOR	NIT	CLASE PROCESO	AÑO	CONTINGENCIA REGISTRADA
INVERSIONES LTDA	9110818218	LITIGIOS	2015-2017	2.781.866
SERVICIOS Y SOLUCIONES INDUSTRIALES SAS	9014783415	LITIGIOS	2015-2017	4.434.772
FALLA ANDRÉS PERDOMO	513724021	LABORAL	2015-2017	150.000.000
HERNANDEZ CAMACHO PANILLA	7094114	LABORAL	2016-2017	22.900.000
ENCUENTRO S.A.	800000000	VERBAL	2017-2017	617.000.000
ICBF		INTERESES LABORATORIOS		15.621.879
BANCO DE OCCIDENTE		INTERESES LABORATORIOS		1.860.000
<b>VALOR TOTAL DE CONTINGENCIAS REGISTRADAS A JUNIO 30 DEL 2017</b>				<b>\$ 884.921.307</b>

Cifras expresadas en pesos Colombianos.

Para la preparación del Reporte Financieros con corte 30 de Junio del 2017, DISCOVERY vio la necesidad de Reexpresar las cifras desde el Año 2015, debido a que una vez transcurrido la resolución de demandas el monto es considerado material y afecta significativamente la información Financiera de la Compañía (ver nota 25)

Vale decir que esta Provisión, como lo señala el Artículo 25 de la citada Ley, era necesaria para atender el pago, cuando en ese entonces era considerado como una Acreencia Condicional, hoy debe hacerse efectiva ya que dicha Acreencia es Plena y como consecuencia de la CONCILIACION aceptada por el Juez del Concurso hoy hace parte de la Cosa Juzgada; lo que automáticamente convierte mi Acreencia Laboral en GASTOS DE ADMINISTRACION, por haberse causado en fecha posterior al inicio del Proceso de Reorganización.

**DECIMO-QUINTO:** Como puede observar señor JUEZ CONSTITUCIONAL, se dan todos los presupuestos jurídicos para el pago inmediato de dicha ACREENCIA LABORAL, primero porque ya hace parte de la COSA JUZGADA, lo que la convierte en una acreencia Plena y de primer orden, segundo porque la misma se ocasiono con posterioridad al inicio del Proceso de Reestructuración y por tal motivo son GASTOS DE ADMINISTRACION, conforme al artículo 71 de la ley 1116 de 2.006 y tercero se efectuó la Provisión de fondos exigida por el Artículo 25 de la misma ley, como consta en el punto que antecede.

afectaciones a mi salud, situación que no ha sido tomada en cuenta por las entidades Accionadas.

El hecho de haber sido despedida en forma injusta en el año 2.015 y durar seis (6) meses sin recibir salario, fueron acabando poco a poco con los ahorros que tenía, y lo que aún mas complico mi situación familiar; ha sido la disminución del salario debido a mis incapacidades médicas.

Es por tal motivo que he venido gestionando el pago de mis acreencias laborales ocasionadas a causa de mi despido injusto, tanto ante la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como ante la empresa **ACCIONADA**, Y siempre me contestan con dilaciones in justificadas sin tener en cuenta la vulneración al derecho fundamental al **MINIMO VITAL** y al **DEBIDO PROCESO**.

Las pretensiones de mis **ACREENCIAS LABORALES**, ascendieron al valor de \$ 150.000.000 ( CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS) las cuales fueron **CONCILIADAS**, entre la suscrita y la empresa **ACCIONADA** dentro del proceso concursal, como ya lo explique anteriormente.

Es preciso advertir que la fecha en que se inició el proceso de reorganización de la **ACCIONADA** ante la **SUPERSOCIEDADES**, fue el 24 de Noviembre de 2.018, mediante AUTO 400-015845, y la fecha en que se **CONCILIO** y se firmó dicho **ACUERDO (ACREENCIA LABORAL)**, fue el día 13 de marzo de 2.017. Valga la pena repetir esta obligación para la **ACCIONADA**, NACE en fecha posterior al inicio del proceso de reorganización, por lo que se consolida como **GASTOS DE ADMINISTRACION**, así lo predica el artículo 71 de la ley 1116 de 2.006.

**DECIMO NOVENO:** Por todos estos argumentos, solicito al señor Juez Constitucional tutele mis derechos Fundamentales aludidos, ordenando a la **SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES** y a la empresa **DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA**, que sin más dilaciones se configure mi **ACREENCIA LABORAL**, dentro de las definidas como **GASTOS DE ADMINISTRACION**, conforme a lo estipulado por el artículo 71 tantas veces citado, para que no se siga vulnerando el derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO** y al **MINIMO VITAL**.

**VEINTE:** La exigencia que refiere el artículo 71 de la ley 1116 de 2.006, es que la obligación se haya causado con fecha posterior al inicio del proceso de reorganización y esta condición se cumple a cabalidad, motivo por el cual su pago debe hacerse de manera inmediata y a medida que se vayan haciendo exigibles; violando de manera clara la norma precitada y haciendo oído sordo a lo previsto por el art. 6 del C. P.C. que textualmente dice: .....**ARTÍCULO 6o. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES.** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 2 de la

Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Teniendo en cuenta que la falta de pago de estas Acreencias Laborales incide en el **MINIMO VITAL**, puesto que depende de la cancelación de dichos recursos para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE** y salvaguardar las necesidades básicas propias y las de mi entorno familiar.

**VEINTE Y UNO:** Insisto de manera reiterada al señor **Juez Constitucional** en la pronta intervención para que se Tutelen de manera urgente mis derechos al **DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL Y A LA SALUD**, teniendo en cuenta que la **ACCIONADA**, presento el **ACUERDO DE REORGANIZACION** desde el día 11 de enero de 2.018, según consta en radicación 2018-01-238390 de fecha 2018-05-10. (Documento que anexo en su integridad). Y hasta la fecha de hoy no se ha corrido traslado a los acreedores del contenido de dicho acuerdo.

Situación que hace evidente la vulneración al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** por parte de la **ACCIONADA**, al presentar el **ACUERDO**, sin antes haber ordenado el pago de mi Acreencia Laboral como **GASTOS DE ADMINISTRACION**, tal como lo prevé el **ART. 71 DE LA LEY 1116 DE 2.006**.

**Conforme** a lo anterior es preciso advertir que al no haber sido cancelada mi Acreencia Laboral, por haberse causado con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, al estar dentro de las obligaciones denominadas como **GASTOS DE ADMINISTRACION**, se vislumbra a la vista una violación al **DEBIDO PROCESO**, que conllevaría en un futuro a la **Liquidación Judicial** de la **ACCIONADA**, donde no solamente se perjudicarían mis intereses sino también los de múltiples acreedores laborales.

Para afianzar el reconocimiento de mis Acreencias Laborales como **GASTOS DE ADMINISTRACION**, debo traer a la presente **TUTELA**, conceptos de la **SUPERSOCIEDADES**, donde esta misma entidad expresa jurisprudencia en tal sentido : " **OFICIO 220-224595 del 13-10-2.017**. ... .." i) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, "Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de

14

facilidades de pago a que hace referencia el párrafo del artículo 10 y el párrafo 2º del artículo 34 de esta ley". (El llamado es nuestro). De la norma antes transcrita, se desprenden los siguientes aspectos: a) Que las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso de reorganización, tienen el carácter de **gastos de administración**, tales como la remuneración a la que tiene el derecho el promotor, las expensas necesarias para el mantenimiento de la empresa en funcionamiento, las deudas contraídas por el representante de la insolvencia en el ejercicio de sus funciones, y en general, todos aquellos gastos propios del proceso, incluidas aquellas obligaciones derivadas de un acto administrativo en firme proferido con posterioridad al inicio del proceso, por hechos o circunstancias ocurridos posteriormente a dicha fecha. b) Que, por regla general, los **gastos de administración** deberán atenderse de manera preferente, a medida que se vayan causando, conservando en este caso, los acreedores el derecho de ejecución individual por su no satisfacción. Sin perjuicio de ello, como consecuencia de la protección de los derechos fundamentales, y acogiendo criterios expuestos por la Corte Constitucional la prelación que tienen las mesadas pensionales y las contribuciones de origen en muchos fallos de tutela, la mencionada norma dispone que la preferencia no afecta a las mesadas pensionales ni las contribuciones parafiscales de origen laboral causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial, lo cual destaca el interés del legislador de proteger los derechos de los pensionados y **trabajadores.**"

**AUTO SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES No. 478473. ".....II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO 1.** Teniendo en cuenta la solicitud efectuada por el liquidador y dado que la situación de la acreencia del ex trabajador Luis Alfonso Ramirez Quintero se encuentra totalmente aclarada según lo manifestado por el mismo, aunado que la deudora cuenta con la liquidez necesaria para el pago de la indemnización del referido trabajador por la suma de \$4.027.388, erogación que tienen la condición de **gasto de administración**, este Despacho accederá a la pretensión. (los resaltos fuera de texto)

El no pago oportuno de los llamados **gastos de administración** puede acarrear, se reitera, entre otros, intereses por mora, y no habiendo norma que exima de tales obligaciones al deudor, el liquidador, en aras de no incumplir con las obligaciones surgidas con posterioridad a la liquidación, deberá intentar conciliar o negociar con los acreedores en pos de hacer menos gravosas las erogaciones por este concepto, quienes voluntariamente podrán aceptar o rechazar las respectivas propuestas. Como puede observarse, los **gastos de administración** tienen el privilegio de ser pagados inmediatamente en la medida que se vayan causando, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a las mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso, y el liquidador, por su parte, está en la obligación de reconocer e identificar estas acreencias en la contabilidad de la compañía y de darle prelación a estos pagos, independientemente del costo de los

15

mismos. vi) En resumen, se tiene que uno de los efectos de los procesos de insolvencia: en sus dos modalidades de reorganización empresarial y de liquidación judicial, es la división de las obligaciones a cargo del deudor en dos categorías: i) las causadas antes de la fecha de inicio del proceso liquidatorio, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, es decir, que solamente se pueden hacer valer dentro del mismo y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada; y ii) las originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso, las cuales tienen el oen el artículo 71 ya citado.

Otros conceptos de la **SUPERSOCIEDADES** donde se puede corroborar la línea que aplican a los denominados **GASTOS DE ADMINISTRACION**: Oficio 220-034801 del 8 de junio de 2.010; Oficio 220-024113 del 6 de marzo de 2.013, Oficio 220-213765 del 3 de octubre del 2.017 y Oficio No.- 220-108440 del 11 de julio del 2.014.

Debo aclarar, al señor Juez Constitucional como prevención a lo que se me puede endilgar respecto a que puedo acudir al cobro Coactivo procediendo a entablar demanda ejecutiva para solicitar el pago de mis Acreencias Laborales, pero es de conocimiento general que el trámite de estos procesos ejecutivos es dispendioso e ineficaz, lo que sería inoportuno para Mi caso ya que estoy siendo afectada **AL MINIMO VITA Y AL DEBIDO PROCESO**, derechos fundamentales que requieren una intervención pronta y oportuna del señor **Juez Constitucional**, de una manera **TRANSITORIA**, para evitar que se sigan vulnerando mis derechos Fundamentales a través del tiempo.

Analizados estos conceptos de la **SUPERSOCIEDADES**, no cabe duda de que el promotor de la **ACCIONADA** está en la obligación de reconocer e identificar estas Acreencias Laborales y de darle la prelación de pagos, por lo que se da una violación evidente al **DEBIDO PROCESO**, en mi caso en concreto, al no haber atendido esta obligación en la medida como se causó dando la aplicación que correspondía como **GASTOS DE ADMINISTRACION**, para efectuar su pago inmediato.

## II.- FUNDAMENTOS EN DERECHO Y JURISPRUDENCIA

### DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

#### a) AL MINIMO VITAL

**"MINIMO VITAL SENTENCIA T-581A/11 (Julio 25) MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA.** Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana."

Bajo esta definición de la **H. CORTE COSTITUCIONAL**, referenciada en reiterada Jurisprudencia, debo manifestar al señor Juez Constitucional, que soy ingeniera Ambiental de profesión, y desde que ejerzo mi carrera profesional he estado vinculada al gremio petrolero donde modestamente he obtenido sueldos que me proporcionaron una vida en condiciones dignas, acorde para disfrutar y satisfacer las necesidades como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda y recreación, como mecanismos para hacer realidad el derecho a la dignidad humana, tanto mía como la de mi menor hija de cinco (5 años) y la de mi padre de 66 años quienes dependen de mí y hacen parte de mi entorno familiar, ya que únicamente dependo de mi salario y no tengo ninguna otra entrada económica, y teniendo en cuenta además que soy **MADRE CABEZA DE FAMILIA**.

Con estas circunstancias en mi caso en concreto, quiero hacer ver al señor Juez Constitucional, que debido a mi estado de **DEBILIDAD MANIFIESTA**, relacionado con el accidente Laboral que sufrí en abril del año 2.013, he venido siendo incapacitada en forma continua, debido a la gravedad de mis patologías en la columna, y por tal motivo mi salario mensual se ha visto disminuido en forma relevante, más aun ahora que me encuentro en proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral, donde ya se expidió porcentaje del 41.1% y el sueldo ya está disminuido en un 50%, situación que está afectando seriamente el **MINIMO VITAL**, mío y el de mi entorno familiar, es por lo que solicito se tutelen mis derechos fundamentales para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**.

**DICE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL**

*....."Nótese cómo el derecho al mínimo vital adopta una visión de la justicia constitucional en la que el individuo tiene derecho a percibir un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida, el cual no se agota con medidas asistenciales que, aunque bienvenidas, son insuficientes. Ello supone mirar a las personas más allá de la condición de individuo o de persona y entenderlas como sujetos activos en la sociedad. La interacción de estos, depende en buena medida de sus*

condiciones personales, que deben ser aseguradas mínimamente por el Estado. En este orden de ideas, aunque el mínimo vital se componga inevitablemente de aspectos económicos, no puede ser entendido bajo una noción netamente monetaria. No se protege solo con un ingreso económico mensual. Este debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad. Esta tesis ha sido resaltada por esta Corte en diferentes oportunidades, cuando ha sostenido que el derecho al mínimo vital no es una garantía cuantitativa sino cualitativa. Eso significa que aunque los ingresos de una persona funcionan como un criterio para analizar la vulneración del derecho, su protección va mucho más allá. Por estas razones, la Corte ha establecido que a pesar de su estrecha relación, salario mínimo no es igual a mínimo vital. En efecto, existen situaciones en las que proteger el salario mínimo de una persona no necesariamente garantiza las condiciones básicas sin las cuales un individuo no podría vivir dignamente." (Expreso la H. Corte Constitucional)

**INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA**

La H. Corte Constitucional, ha predicado de manera reiterada en cuanto a la inmediatez para presentar la Acción de Amparo: Hecho que se ve manifestado en la SENT. T-471 DE 2.017, expresado así: ..... "Inmediatez

8. Esta Corporación ha reiterado que uno de los principios que rigen la procedencia de la acción de tutela es la **inmediatez**. De tal suerte que, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad[38], su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo[39], bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que *prima facie* puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo."

Bajo esta premisa de la H. CORTE, es preciso manifestar al señor Juez Constitucional, que en mi caso en concreto percibí la afectación al MINIMO VITAL, desde hace (3) tres meses cuando mi salario base de \$ 4.300.000 fue disminuido en una 50% es decir quedo en \$ 2.084.350, situación que me afecto de manera directa las necesidades básicas de subsistencia, y repercutió en forma abrupta en las necesidades de mi entorno familiar. Por lo que la presente Acción encaja dentro de los estipulados del tiempo para ejercer y solicitar los derechos deprecados.

**"SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCION DE TUTELA.**

18

10. El inciso 4º del artículo 86 Superior consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que "[e]sta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Del mismo modo, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, prevé que el amparo constitucional será improcedente, cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante."

En cuanto a la Subsidiariedad que hace exigible que no haya otro medio para solicitar el Amparo Constitucional, es procedente manifestar que en mi caso en particular, si existe otro medio ante los Juzgados Civiles para solicitar el pago de tales Acreencias Laborales como así lo amerita el Art.71 de la ley 1116 de 2.006, pero este medio es demasiado demorado en el tiempo para resolver este conflicto, es decir no es viable obtener un trámite eficaz y pronto, como lo exige la situación en particular, es por eso que solicito el Amparo Constitucional a mis derechos Fundamentales aludidos de una manera TRANSITORIA, solicitando al señor Juez Constitucional, tener en cuenta la DEBILIDAD MANIFIESTA en que me encuentro, el estado de indefensión al que estoy sometido ante las Accionadas y el hecho que me encuentro entre las personas de especial protección del Estado.

#### b) A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

La Ley estatutaria 1751 de 2.015. En su " Artículo 2 • Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado."

Como Derechos Fundamentales vulnerados me afecto así:

19

La empresa DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A., al haberme despedido en forma injusta dejó de pagar la cuota mensual de la SEGURIDAD SOCIAL, durante seis (6) meses tiempo en el cual dure por fuera de la citada empresa es decir desde el 26 de Octubre de 2.015 hasta el día 11 de abril de 2.016, día en que fui reintegrada a mi trabajo por Fallo de Tutela a mi favor y en segunda instancia del Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento.

Por este motivo mientras estuve por fuera de la SEGURIDAD SOCIAL, seis (6) meses, tuve que pagar de mi propio dinero procedimientos y tratamientos

20

de cumplir a cabalidad con la normatividad procesal y sustancial, carga que, en el presente caso, no fue satisfecha por la Superintendencia, en vista de que no actuó con la autonomía que tiene como Director del proceso en relación a sus funciones y no resolvió mi petitorio en el sentido de definir mi acreencia Laboral como **GASTOS DE ADMINISTRACION**, tal como lo ordena el art. 71 de la ley 1116 de 2.006, sin tener en cuenta la afectación del derecho fundamental **AL MINIMO VITAL**.

Bajo estas apreciaciones de la H. Corte Constitucional, es dable insistir bajo la Tutela, el reconocimiento de los **DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS** como es el caso **AL DEBIDO PROCESO**, ya que en mi caso en particular, mis derechos fundamentales aludidos están siendo amenazados por la **ACCION Y OMISION** en que están incurriendo estas autoridades públicas y el escenario donde puedo acudir es el proceso ejecutivo, pero este se convierte en dispendioso y demorado en el tiempo, situación que no compadece con las pretensiones inmediatas que requiero debido a la afectación del derecho fundamental al **MINIMO VITAL** y a la **SALUD** y a una **VIDA EN CONDICIONES DIGNAS**.

La Jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al **DEBIDO PROCESO**, como el conjunto de garantías en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logra la aplicación correcta de la justicia.

El **debido proceso** como derecho Fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas.

#### **DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Esta ampliamente definido por la H. **CORTE CONSTITUCIONAL**, en reiterada jurisprudencia, para el caso traemos a colación entre otras la : **SENTENCIA T-293 de 2.011**, que definió el perjuicio irremediable así: .....” **PERJUICIO IRREMEDIABLE**-Elementos para que se configure:

*Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la*

*lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna."*

Teniendo en cuenta lo manifestado por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en la sentencia relacionada anteriormente es preciso reiterar al señor Juez Constitucional, lo siguiente:

- i) **En qué caso se configura el perjuicio irremediable cuando se tutela un derecho fundamental. A pesar de existir otro medio de defensa judicial?**

Quando es inminente, urgente, grave, e impostergable.

**PERJUICIO IRREMEDIABLE.** De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa –según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir: No como consecuencia de una acción legítima.

- ii) **CASO EN CONCRETO DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Debo informar al señor Juez Constitucional, que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que ocasionaron todo este proceso, se derivaron del accidente de trabajo que sufrí en el año 2.013, en hechos totalmente ajenos a mi voluntad, que me causaron problemas de salud que afectaron mi vida Laboral y social, y causaron efectos en mi situación física y psíquica, ya que he tenido crisis por el estrés que me produce el hecho de haber quedado disminuida físicamente para ejercer mi profesión de Ingeniera Ambiental en el campo petrolero como lo venía desarrollando en mi vida laboral, hoy incapacitada en forma continua debido al dolor Crónico que padezco, y que tal situación está menguando día tras día mi condición física y psicológica, debido al estrés que me producen dichas dolencias, y es por tal motivo que necesito con **urgencia y de manera impostergable**, ponerme en manos de la medicina alternativa para buscar una vida en condiciones dignas, lo que amerita se tutelen mis derechos fundamentales aludidos, ya que el tratamiento para mejorar mis condiciones de salud son de alto costo. De lo contrario mi salud se verá deteriorada cada día y los perjuicios serian inevitables e **inminentes**, ya que mi condición médica se afectaría de una

22

manera grave. Porque lo único que estoy recibiendo es un tratamiento para el dolor crónico que padezco; sin ninguna alternativa eficaz de recuperación, como así lo indica, la historia clínica de COLTRAUMA de fecha 25 de enero de 2.018, pronóstico de Rehabilitación DESFAVORABLE y me ordenaron control por PSIQUIATRIA.

Adicionalmente en conceptos recientes del NEUROCIRUJANO OSCAR FEO LEE, dice: ..... " NO HAY EN EL MOMENTO INDICACION DE TRATAMIENTO QUIRURGICO." Se insiste en manejo medico Rehabilitación Terapia Clínica del Dolor, con los Diagnósticos: CERVICALGIA Y DOLOR CRONICO INTRATTABLE. Fecha 13 de Agosto de 2.018. Continuar Hidroterapia Medicina Alternativa.

Importante aclarar señor Juez Constitucional, que la Doctora BILENA MARGARITA MOLINA, ha indicado que el DOLOR padecido es Fisiológico, Anatómico y Orgánico y que este será de por vida, debido a las anormalidades de la Columna. Para lo cual en la última consulta el día 5 de septiembre reformulo Medicamentos de alto espectro para el control de DOLOR, e indica un Diagnostico de Dolor CRONICO Intratable y CERVICALGIA.

Para resaltar en este documento la DRA. BILENA MOLINA, es ESPECIALISTA en manejo del Dolor e Intervencionismo Analgésico; Anestesióloga de la Universidad del Bosque, con gran trayectoria en los E.E.U.U., que no solo me ha tratado por Medicina Propagada sino también en los Servicios de la A.R.L., ella misma ha manifestado que mi caso lo recuerda a la perfección por lo complicado en la estructura del cuello y la columna cervical. ( Anexo constancias)

Es de anotar señor Juez Constitucional, que la atención en el servicio de las E.P.S. en Colombia es deplorable y para el caso mío en particular, la asignación de citas con especialistas, tratamientos y procedimientos es muy demorado, tanto así que en diversas oportunidades hemos exigido mis derechos a la E.P.S., por las múltiples omisiones en que ha incurrido la E.P.S. SANITAS, de lo cual se han radicado peticiones.

Dado lo anterior acudí a los servicios de Medicina Prepagada para poder tener un servicio de mejor Calidad debido a mi condición médica lo que ha incrementado los gastos médicos de manera significativa, este sacrificio lo he realizado en pro de tener una mejor calidad de vida, ya que tengo una hija de cinco añitos por quien debo velar.

Tanto que el 26 de Octubre del año 2.015, fui despedida de forma unilateral por la empresa ACCIONADA, debido a mi situación medica y de salud que estaba atravesando, entidad que un mes después en noviembre 24 de 2.015, inicio el proceso de reorganización ante la SUPER INTENDENCIA DE

**SOCIEDADES;** pero seis (6) meses después mediante acción de tutela el señor Juez 55 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá ordeno mi reintegro Laboral.

- iii) Reintegro que se llevó a cabo el día 11 de abril del año 2.016.
- iv) Inicie un proceso ante el Juez Segundo LABORAL DE BOGOTÁ, CON EL FIN DE HACER EFECTIVA MIS ACREENCIAS LABORALES, CAUSADAS A RAÍZ DE MI REINTEGRO AL TRABAJO, PRETENSIONES QUE SUMARON EL VALOR DE CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS(\$ 150.000.000).
- v) DICHAS PRETENSIONES FUERON CONCILIADAS POR LA SUSCRITA ACREEDORA Y LA EMPRESA **DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.**, POR EL MISMO VALOR, CONCILIACIÓN QUE FUE ACOGIDA Y APROBADA EN AUDIENCIA POR EL JUEZ DEL CONCURSO DE LA SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES.
- vi) DICHA ACREENCIA LABORAL SE CONFIGURO COMO GASTOS DE ADMINISTRACIÓN, AL HABERSE FIRMADO CON FECHA POSTERIOR AL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. (ART. 71 DE LA LEY 1116 DE 2.006) Y SE DEBEN PAGAR EN FORMA INMEDIATA A MEDIDA QUE SE VAYAN HACIENDO EXIGIBLES.
- vii) Motivo por el cual he solicitado a la **SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES** y a la empresa **DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.**, el reconocimiento y pago de dicha **ACRENCIA LABORAL**, por ser de las definidas como **GASTOS DE ADMINISTRACION**, situación que la **SUPER INTENDENCIA DE SOCIEDADES**, ha dilatado en forma tajante ya que no es de su competencia y le dejo la responsabilidad a la empresa **DISCOVERY ENEREGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.**, entidad a quien le solicite el pago de dicha **ACRENCIA LABORAL**, la cual ha hecho caso omiso y ni siquiera me ha contestado la petición que le hice desde el día 17 de julio de 2.018, y ya han pasado más de 42 días y no ha habido respuesta alguna, lo que está afectando el derecho fundamental **AL DEBIDO PROCESO** y al **MINIMO VITAL**.
- viii) Debo hacer claridad que en lo pertinente a la solicitud de pago de esta **ACRRENCIA LABORAL**, es debido a que como lo explique en el punto primero numeral d, y punto décimo sexto numeral 8, al haberse disminuido mi salario mensual en un 50% está afectando gravemente mi derecho fundamental al **MINIMO VITAL**, causándome perjuicios en la manutención ( alimentación- educación- y todos los gastos familiares) que recaen sobre mi hija menor de cinco años y mi padre con 66 años de edad, quien padece una enfermedad **DIABETES MELITUS** ( insulino dependiente y Tensión arterial y otros) que requieren de gastos imprevistos y de alto costo y por los cuales yo debo responder.

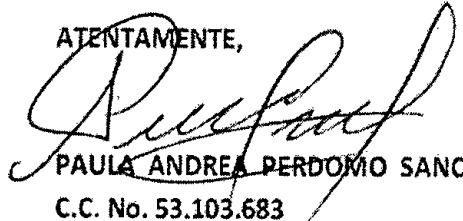
- 29
- ix) A todo esto debo reiterar que mis afectaciones en mi columna me acarrearán gastos inminentes e imprevistos que no me cubre la E.P.S., como los gastos de transporte especial, al no poderme movilizar en buses de tras-milenio debido a lo riesgoso por los maltratos que se padecen por los tumultos y otros riesgos.
- x) Solicito de manera respetuosa al señor Juez Constitucional tutelar mis derechos aludidos, para evitar un **PERJUICIO IRREMEDIABLE**, teniendo en cuenta primero que es un derecho que tengo de solicitar el pago de esta acreencia Laboral por lo expuesto anteriormente, segundo porque estoy dentro de lo estipulado por el art. 71 de la ley 1116 de 2.006, tercero porque me afecta el **MINIMO VITAL** y el **derecho al DEBIDO PROCESO**, cuarto porque me encuentro en **DEBILIDAD MANIFIESTA** y estoy dentro de las personas de especial protección constitucional, quinto porque soy **MADRE CABEZA DE FAMILIA** y sexto porque solamente dependo de mi salario hoy disminuido en un 50% y no cuento sino solamente con mi salario ya que no cuento con ninguna otra entrada económica.
- xi) **Los tratamientos y procedimientos que requiero** y por lo cual motivo la presente Tutela, es porque he sido informada medicamente que mis Patologías de columna, no son tratables con cirugía y no tengo posibilidades de recuperación, solamente me formulan medicamentos de alto costo ya que mis dolencias lo ameritan, y es por ello que debo someterme a la medicina alternativa para mejorar mi condición de una **VIDA DIGNA**, ya que los dolores que padezco me someten a situaciones críticas en mi vida cotidiana.
- xii) Es por tales motivos, que requiero el pago de estas Acreencias Laborales, ocasionadas por la misma **ACCIONADA**, al haberme despedido de manera injusta, dejándome sin salarios durante seis meses, y sin la **SEGURIDAD SOCIAL**, al no pagar durante el mismo tiempo las cuotas a la **SALUD**, como tampoco ha pagado los aportes mensuales para la cotización de Pensión: obligación que hasta el día de hoy no ha sido cancelado, causándome graves perjuicios en la **SEGURIDAD SOCIAL**, y en mi **SALUD**, es por lo que debo someterme a otros tratamientos y procedimientos de avanzada tecnología que no se encuentran en el país, para mejorar mis condiciones médicas y estos tratamientos no los cubre la E.P.S. y además son de alto costo.

### III.- PRUEBAS Y ANEXOS

LA ACCIONADA, Avenida el dorado No. 51-80 Bogotá,  
SUPERSOCIEDADES

ACCIONADA, Avda. Carrera 9 No.- 113 - 52 Oficina 1603  
DISCOVERY ENERGY SERVICES DE COLOMBIA S.A.

ATENTAMENTE,



PAULA ANDREA PERDOMO SANCHEZ  
C.C. No. 53.103.683